Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia Nº 141
Sucre, 16 de octubre de 2017

Expediente:	194/2016-CA
Tipo de Proceso:	Contencioso Administrativo
Demandante:	Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada:	Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2016, de 03 de mayo
Magistrado Relator:	Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS:

La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 16 a 22, interpuesta por la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Silvia Michel Lamas Flores en su condición de Administradora, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2016, de 03 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la entidad ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0123/2016, de 15 de febrero; el memorial de respuesta negativa a la demanda, de fs. 64 a 69; el memorial de réplica, de fs. 89 a 92; el escrito de dúplica, de fs. 100 a 101; el decreto de autos para sentencia, a fs. 102; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa

Constituyen fundamentos de la demanda Contenciosa Administrativa, los siguientes:

Que la AGIT no realizó un exhaustivo análisis del art. 157 de la Ley Nº 2492, que regula el arrepentimiento eficaz, dejando con ello en indefensión a la administración aduanera, generando daño a los intereses del Estado y creando inseguridad jurídica, dado que permitirá que en situaciones similares de incumplimiento normativo, se use este mecanismo para evadir la Ley.

Que del aforo de la mercancía correspondiente a la DUI 2015/422C-10920, sorteada a canal rojo, se identificaron errores en cuanto a la apropiación de la partida arancelaria, siendo por ello remitida a la Unidad de Fiscalización con la respectiva ficha informativa para su correspondiente procesamiento, no habiéndose provocado en ningún momento una inactividad de la Administración Aduanera para la determinación de la conducta de la importadora, actuación que fue de conocimiento tácito del administrado, puesto que

de no haberse obrado de tal manera no se habría autorizado el levante, siendo constancia de ello el depósito efectuado por el administrado respecto del tributo omitido.

Que por el contenido del art. 157 de la Ley Nº 2492, debe interpretarse que dicho precepto refiere a cualquier actuación y no así a la notificación con el Auto Inicial de Sumario, como interpreta la AGIT, restando con ello todo valor legal a las actuaciones preliminares de la administración aduanera, como es el caso, que al identificar observaciones en la DUI 2015/422-C-10920, se remitió los antecedentes para control posterior con la correspondiente ficha informativa. Consiguientemente lo concluido al respecto por la autoridad demandada, no sería evidente, dado que dicha actuación realizada en cumplimiento de lo dispuesto por el DS Nº 2295, fue puesto en conocimiento del administrado a momento de la instrucción de levante de la mercancía y antes del depósito efectuado por el sujeto pasivo, en su afán por evadir la sanción por la contravención cometida.

Que, en el caso se tiene que el declarante procedió a corregir la DUI 2015/422-C-10920, lo que es distinto a complementar, como se tiene previsto en el art. 102 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por lo que resulta un incumplimiento a la normativa administrativa RA-PE 01-012-13, de 20/08/2013, por el que se aprueba el "Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo - GNN-M01 Versión 03", dado que, la agencia no podía "corregir" la declaración valiéndose de la opción de "regularización" de despacho anticipado, lo que está limitada. Que para que se procediera a la corrección, debió haberse cumplido con el procedimiento previsto en la Resolución de Directorio RD 01-001-08 de 17/01/2008, que aprueba el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías, el mismo que inclusive le hubiera permitido acogerse al arrepentimiento eficaz de conformidad al Numeral 4.2.1.

Que existe una diferencia entre "regularización" y "corrección", implicando el primero solo completar los datos faltantes y el segundo implica una subsanación que exige el cumplimiento de los procedimientos previstos en la Resolución de Directorio RD 01-001-08 de 17/01/2008 y art. 102 citado; y siendo que en el caso la Agencia Despachante no adecuó su accionar en la norma mencionada, la corrección efectuada en la DUI 2015/422-C-10920, es nula de pleno derecho.

Que, transcritos el art. 102 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y RD 01-001-08 de 17-01-2008, última que aprueba el Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de las Declaraciones de Mercancías, señala que la Agencia Despachante ha obrado de mala fe al no haber cumplido el procedimiento previsto en la norma última citada, al haber realizado la corrección a la declaración de mercancías 2015/422/C-10920 unilateralmente, obteniendo de esa manera un beneficio indebido, situación que considera debe ser sancionada, además de ser declarada nula.

Refiere que la corrección de declaración de mercancías no puede ser admitida cuando la misma está en etapa de verificación, intervención, fiscalización o cualquier otro tipo de control; Así como la limitación dispuesta normativamente, que al presentarse

después del pago de tributos, la misma no debe encontrarse en etapa de aforo u otro tipo de control aduanero. En el caso, la declaración fue sometida a control posterior de forma inmediata, en aplicación del art. 259 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

I.1.2. Petitorio

Solicita se declare probada la demanda interpuesta, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2016, de 03 de mayo, y confirmando en todas sus partes la Resolución Final AN-GROGR-TAMOF-RF 001/2015, de 15 de octubre.

I.2. De la Contestación a la demanda (AGIT)

Citada con la demanda la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 85), dentro del plazo previsto por Ley presentó repuesta negativa a la misma, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 64 a 69 del expediente, respuesta que contiene los siguientes argumentos:

Que, luego de referir los antecedentes acaecidos en sede administrativa, señala que si bien la ficha informativa (201542210920-15108946), fue emitida como resultado de las observaciones detectadas durante el despacho aduanero correspondiente a la DUI C-10920, el que concluye con la autorización de levante, conforme lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, y si bien la misma fue emitida también el 24 de julio de 2015, es decir en forma anterior al pago efectuado el 30 de julio de 2015, sobre reintegro de los tributos omitidos, dicha actuación al ser emergente del proceso de despacho aduanero, a cuya culminación corresponde recién a la administración aduanera -en base a los procedimientos previstos normativamente- establecer la existencia o no de deuda tributaria, no puede considerarse como una actuación anterior al pago de esta, según los parámetros del arrepentimiento eficaz contemplado en el Código Tributario Boliviano, por lo que se consideró que el arrepentimiento eficaz operó en el caso, quedando extinguida la sanción pecuniaria por omisión de pago.

Que, es el auto inicial de sumario el que se constituye en la causa el acto administrativo con el cual se inicia la sustanciación del proceso contravencional, y por el que se establece que del resultado del aforo se identificaron observaciones en el despacho, como la mala apropiación arancelaria que ocasionó un pago en menos y generando la contravención de omisión de pago. Se refiere que la controversia tributaria no está relacionada a las actuaciones de carácter interno que no son puestas en conocimiento del sujeto pasivo.

Que los argumentos de la parte demandante no demuestran de forma indubitable un incorrecto análisis de la norma tributaria vigente, limitándose a realizar afirmaciones generales y no precisas, no pudiéndose suplir la carencia de carga argumentativa en la causa.

Refiere como Doctrina Tributaria y Jurisprudencia a considerar: Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0667/2015; Sentencia Nº 510/2013, de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2016, de 03 de mayo.

I.3. Réplica

Por memorial de fs. 89 a 92, la parte demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda y en cuyo contenido reiteró los argumentos de su demanda, al señalar que fruto del aforo de la mercancía de la DUI en cuestión, sorteada a canal rojo, se identificaron errores en cuanto a la apropiación de la partida arancelaria, por lo que fue remitida a la Unidad de Fiscalización con la respectiva ficha informativa para su correspondiente procesamiento, evidenciándose por lo tanto, que la Administración Aduanera en ningún momento habría generado inactividad en la determinación de la conducta de la importadora, actuación que se dice fue de conocimiento tácito del administrado, dado que de lo contrario no se habría dado la autorización de levante, siendo constancia de ello el depósito efectuado por el administrado, del monto del tributo omitido; consiguientemente, la ficha informativa se constituiría en un actuado primigenio al depósito bajo la modalidad de arrepentimiento eficaz, el mismo que fue puesto en conocimiento del administrado a momento de la instrucción del levante de la mercancía y antes del depósito efectuado por el sujeto pasivo, en cumplimiento al art. 32 de la Ley Nº 2341.

I.4. Dúplica

A través de memorial de fs. 100 a 1101, la entidad demandada, haciendo uso del derecho a la dúplica, reiteró los argumentos expuestos en la respuesta negativa a la demanda, señalando que en la causa no se evidencia ninguna actuación previa al pago efectuado por el sujeto pasivo, razón por la que se habría establecido que operó el arrepentimiento eficaz.

I.5. Tercer interesado

Se cumplió con la citación en calidad de tercer interesado a la Agencia Despachante de Aduana ACESA SRL. (fs. 44 de obrados).

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GROGR-TAMOF-AISC Nº 528/2015, de 05 de septiembre, la Administración de la Aduana Frontera Tambo

Quemado de la Aduana Nacional de Bolivia, resuelve iniciar Sumario Contravencional a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) ACESA SRL, con el 100% de Tributos Omitidos respecto de la DUI 2015/422/C-10920, con una suma que asciende a Bs.8.722.-, abriendo además el término probatorio correspondiente para la presentación de descargos. Acto administrativo notificado a la ADA el 06 de septiembre de 2015. (Fs. 26 a 27 y 28 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en la Aduana Nacional).

ii) El 14 de octubre de 2015, la Entidad Aduanera en cuestión emitió Resolución Final AN-GROGR-TAMOF-RF 001/2015, por la que declara probada la comisión contravencional de Omisión de Pago contra la Agencia Despachante de Aduana ACESA SRL, respecto de la Declaración Única de Importación DUI 2015/422/C-10920, disponiendo se den por pagados los Tributos Aduaneros, conforme el Recibo Nº 2015422R6383, subsistiéndola multa de UFVs4.221,17. Acto administrativo notificado a la ADA el 28 de octubre de 2015. (Fs. 40 a 44 y 45 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en la Aduana Nacional).

iii) Interpuesto Recurso de Alzada por la Agencia Despachante de Aduana, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0123/2016, de 15 de febrero, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió revocar totalmente la Resolución Final AN-GROGR-TAMOF-RF 001/2015, de 14 de octubre, dejando sin efecto legal la multa por omisión de pago, en aplicación del art. 157 de la Ley Nº 2492. (Fs. 55 a 62 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en sede de impugnación tributaria).

iv) Formulado recurso jerárquico por la Administración Aduanera, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2016, de 03 de mayo, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0123/2016, de 15 de febrero; en consecuencia dispuso dejar sin efecto la Resolución Final AN-GROGR-TAMOF-RF 001/2015, de 14 de octubre. (Fs. 104 a 116 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en sede de impugnación tributaria).

Resolución última contra la cual se formula la demanda Contenciosa Administrativa, que ahora ocupa a este Tribunal.

v) En el curso del proceso Contencioso Administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Se cumplió también con la citación a la Agencia Despachante de Aduana "ACESA SRL." en calidad de tercero interesado (Fs. 44 del cuaderno procesal).

vi) Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme la providencia saliente a fs. 102 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley Nº 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *Contencioso-Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro* derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante en el marco de su pretensión, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

De lo referido precedentemente se tiene que la cuestión central a resolver radica en la aplicación del "Arrepentimiento Eficaz" previsto en el art. 157 del Código Tributario Boliviano (CTB) por la Autoridad de Impugnación Tributaria en vía de recurso jerárquico al caso en concreto, por lo que corresponde señalar lo siguiente:

La norma comprendida en el artículo precitado, ciertamente regula la figura del Arrepentimiento Eficaz, estableciendo así en lo relacionado al caso en examen que, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario.

La figura del arrepentimiento eficaz tiene su origen ciertamente en el Derecho Penal, basada además en una decisión de política criminal, dado que en ese ámbito del Derecho no se sanciona con pena alguna a la persona que desiste voluntariamente de la comisión del delito o que impida o contribuya a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos, así se tiene anotado en el art. 9, inc. 1 y 2, del Código Penal, y trasladando dicha figura al ámbito tributario, se puede señalar que dicha figura jurídica corresponde a una conducta voluntaria del contribuyente de reparar en la medida de lo posible las consecuencias de la contravención tributaria que ha cometido y que se reflejan en la privación de los ingresos fiscales a que tiene derecho la Administración Tributaria, como ente recaudador; el arrepentimiento se materializa pagando voluntariamente la deuda omitida hasta antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria. Así se infiere de la previsión normativa comprendida en el art. 157 del CTB.

Es importante precisar el alcance de la frase comprendida en el art. 157 mencionado, y que refiere "Antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria", por cuanto uno de los argumentos por el que se cuestiona la decisión de la autoridad demandada, expuesta en la resolución jerárquica impugnada, se concentra precisamente en la

mencionada frase, bajo el razonamiento que las actuaciones preliminares desarrolladas por la Administración Aduanera en cuestión, como el sorteo a canal rojo fruto del aforo de la mercancía y la remisión del caso a la Unidad de Fiscalización con la respectiva ficha informativa para su correspondiente procesamiento, actuaciones que se dice fueron de conocimiento tácito del administrado, constituirían actuaciones administrativas que cumplirían el presupuesto de hecho referido en el art. 157 (frase transcrita), por lo que harían inaplicable al caso la figura del arrepentimiento eficaz.

Para tal propósito se debe señalar que, la Ley Nº 2341 – De Procedimiento Administrativo, define al Acto Administrativo como: "*toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo*". En ese sentido, se entiende que toda decisión administrativa tiene su expresión a través de operaciones materiales o declaraciones intelectivas, sea de origen unilateral o bilateral, con un alcance individual o general y de efectos directos.

Así, el Jurista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, refiere que son elementos caracterizadores de los actos administrativos, los siguientes: legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad, estabilidad e impugnabilidad. El mismo autor citado, al referirse a los efectos jurídicos que produce el acto administrativo, señala: "*Los efectos jurídicos del acto administrativo son directos; surgen de él, no están subordinados a la emanación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos, no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato.*

Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia Administración, se trata de actuaciones interadministrativas, que no proyectan sus efectos jurídicos al exterior.

Los dictámenes carecen de ese efecto jurídico inmediato, contienen informes y opiniones técnico-jurídicas, preparatorios de la voluntad administrativa. Son declaraciones de juicio u opinión que forman parte del procedimiento administrativo en marcha, del procedimiento de conformación de la voluntad estatal. Pero no son actos administrativos por carecer de la señalada inmediatez. No extinguen o modifican una relación de derecho con efecto respecto de terceros" (sic).

Bajo ese marco, la frase comprendida en el art. 157 del CTB, que refiere "Antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria", debe interpretarse como actos administrativos tendentes a determinar la deuda tributaria, no así referido a la realización de actuaciones interadministrativas, es decir, actos preparatorios destinados a hacer posible el acto administrativo principal posterior, puesto que los mismos no causan un efecto jurídico inmediato, como lo hacen los actos administrativos en sí.

Así en el caso de examen se advierte que, si bien la Administración Aduanera desplegó determinada actuación administrativa en cumplimiento a la normativa aduanera vigente, la misma que consistió en la asignación a canal rojo de la mercadería que amparaba la DUI 2015/422/C-10920, procediendo con ello a la verificación física y documental de la mercadería, y remitiendo a fiscalización posterior mediante la ficha informativa que advertía de la posible mala apropiación de la partida arancelaria, elaborándose de esa manera el Informe Técnico AN-GROGR-TAMOF-IT Nº 1371/2015, de 03 de septiembre, es claro que toda esta actuación administrativa es preparatoria del acto administrativo principal como es el inicio del Sumario Contravencional a la Agencia Despachante en cuestión, con su respectiva notificación, acto administrativo además idóneo para determinar la Deuda Tributaria del sujeto pasivo, en el entendido que la observación advertida preliminarmente por la Administración Aduanera y su remisión a fiscalización posterior y el propio informe emanado de tal unidad administrativa, no constituyen actos administrativos en sí, por cuanto no causan efectos jurídicos para el administrado, al ser actuaciones interadministrativas.

Considerando que la norma tributaria comprendida en el art. 156 del CTB, permite al sujeto pasivo acogerse a la reducción de sanciones pecuniarias establecidas para los ilícitos tributarios, a partir de la notificación al sujeto pasivo con cualquier acto administrativo tendente a determinar la deuda tributaria o establecer la sanción correspondiente, entendiéndose por tales a la orden de verificación, orden de fiscalización, auto de inicio de sumario contravencional, u otro acto administrativo equivalente que cause efectos jurídicos para la Administración y el Administrado; contrario sensu es lógico entender que el pago realizado por el contribuyente o tercero responsable de la deuda tributaria, en forma anterior a tales actos administrativos, hace viable la aplicación del arrepentimiento eficaz comprendido en el art. 157 del CTB.

En tal sentido, este Tribunal no advierte error en la interpretación del art. 157 del CTB, como pretende dar a entender la parte actora, puesto que, la Autoridad de Impugnación Tributaria demandada acertadamente concluyó que la emisión de la ficha informativa en forma anterior al pago efectuado por la Agencia Despachante de Aduana sobre reintegro de los tributos omitidos, no puede ser considerado como un acto administrativo a los efectos del arrepentimiento eficaz.

Por otra parte corresponde precisar que, revisados los antecedentes se advierte que el motivo que llevó a la entidad a emitir la Resolución Final AN-GROGR-TAMOF-RF 001/2015, de 14 de octubre, es "LA MULTA POR OMISIÓN DE PAGO", y de ninguna manera la citada resolución refiere a una posible sanción por la contravención cometida, como confusamente refiere la parte actora en su memorial de demanda cuando señala que, el sujeto pasivo habría efectuado el depósito de la deuda tributaria en su afán de evadir la sanción por la contravención cometida; es claro que la causa no refiere desde origen a una sanción por la contravención en que se habría presuntamente incurrido por la Agencia Despachante de Aduana. Por lo anotado, dicho argumento resulta impertinente.

En cuanto al argumento de utilización inadecuada del procedimiento por parte del declarante, en sentido que éste debió adecuarse a la RD 01-001-08 de 17/01/2008, que aprueba el "Instructivo para el Desistimiento, Corrección y Anulación de Declaraciones de Mercancías", y no así a la RA-PE 01-012-13, de 20/08/2013, por el que se aprueba el "Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo - GNN-M01 Versión 03", al tratarse de una corrección y no así de una regularización del despacho anticipado, lo que conllevaría la nulidad de la corrección efectuada en la DUI 2015/422-C-10920; este Tribunal nuevamente reitera que, la causa de la resolución final arriba mencionada, y consiguientemente el proceso en cuestión, es la "Multa por omisión de pago", y no así la posible responsabilidad de declarante por presunta utilización inadecuada de la norma administrativa para la modificación de los datos contenidos en la DUI 2015/422-C-10920. No obstante lo anotado, se advierte por este Tribunal ciertamente una incoherencia en la actitud de la Aduana Nacional al respecto, dado que si bien se afirma en la demanda que –por los motivos señalados- la DUI en cuestión sería nula de pleno derecho, empero contrariamente a ello la entidad aduanera, a través de la Resolución Final AN-GROGR-TAMOF-RF 001/2015, de 14 de octubre, dio por pagados los tributos aduaneros respecto a la DUI mencionada y sólo resuelve sancionar la omisión de pago contra la Agencia Despachante de Aduana, validando tácitamente con dicha actuación la Declaración Única de Importación anotada.

No es evidente que la resolución impugnada hubiere generado indefensión a la administración aduanera, daño a los intereses del Estado e inseguridad jurídica, en el entendido que la decisión permitiría que en situaciones similares de incumplimiento normativo se use este mecanismo para evadir la Ley; por cuanto sólo se da aplicación a la figura del arrepentimiento eficaz previsto expresamente en la norma tributaria vigente y ello no puede considerarse como generador de daños al Estado, independientemente la responsabilidad de los sujetos pasivos por la contravención aduanera, cuestión que como quedó anotado precedentemente, no constituye el motivo de la sanción administrativa y consiguientemente motivo de pronunciamiento por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0457/2016, de 03 de mayo, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 16 a 22, interpuesta por la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Silvia Michel Lamas Flores en su condición de Administradora, conforme a los fundamentos expuestos.

Sin costas y ni costos en aplicación de los arts. 39 de la Ley No 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS No 23215 de 22 de julio de 1992.

Por secretaría procédase con la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y tómese razón.

Dr. Antonio G. Canqueto Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. James R. Liquitaya Medrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 141 Fecha: 16 de febrero 2017

Libro Tomas de Razón Nº ...../.....

Abog. Marco Antonio Mendivil Majluf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA